



Competencia CNT 40865/2024/CS1

Ferando, Anselma Graciela c/ Bolsa de
Cereales Oleaginosos Frutos y Productos
Asociación Civil s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 1 y el Tribunal de Trabajo n° 1 de Moreno, provincia de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por despido y reconvención por daños y perjuicios (fs. 387 y 398/401 del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración).

Las actuaciones fueron iniciadas ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 1, quien dispuso su remisión al Tribunal de Trabajo n° 1 de Moreno, provincia de Buenos Aires a fin de que evalúe la posibilidad de acumular esta causa con los autos “Bolsa de Cereales, Oleaginosos, Frutos y Productos Asociación Civil c/ Ferando, Anselma Graciela y otros s/ desalojo laboral” (expediente n° 11843/2024) en trámite ante ese tribunal, de conformidad con lo que establecen los artículos 188 y 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 365).

A su turno, el tribunal provincial rechazó la acumulación fundado en que no se verificaban los presupuestos procesales para su procedencia. Concretamente, consideró que no existía identidad de sujetos —dado que en el juicio de desalojo se demandan a personas distintas de la actora en el juicio laboral—, como así tampoco de objeto y la causa, pues esas actuaciones consisten en una acción de desalojo en virtud de la extinción de la relación laboral, que es distinta e independiente de la promovida en sede nacional por despido (oficio a fs. 387; cf. resolución del 20 de agosto de 2025 en autos “Bolsa de Cereales, Oleaginosos, Frutos y Productos Asociación Civil c/ Ferando, Anselma Graciela y otros s/ desalojo laboral”, expediente n° 11843/2024, consultado en <https://mev.scba.gov.ar/>).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional se declaró incompetente sobre la base del principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Precisó que el expediente en trámite ante la justicia provincial fue iniciado con anterioridad y, si bien

en ambos procesos se ventilan pretensiones diversas —acción de desalojo y demanda por despido—, derivan de la misma relación laboral y confluyen en el punto relativo a la calidad y los efectos de la ocupación de un inmueble que constituía la vivienda de la trabajadora en virtud de dicho vínculo. Recordó que la admisión del desplazamiento por conexidad responde a la necesidad de evitar sentencias contradictorias o que las decisiones recaídas en uno de los procesos haga cosa juzgada sobre cuestiones planteadas en el otro. En consecuencia, remitió las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la contienda (fs. 398/401).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto de competencia negativo que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, “Brusco”; CNT 44843/2018/CS1, “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente-ley especial”, sentencia del 12 de noviembre de 2020).

Conforme se desprende de las actuaciones digitales, Bolsa de Cereales, Oleaginosos, Frutos y Productos Asociación Civil (“Bolsa de Cereales”) inició demanda en jurisdicción bonaerense contra quienes indica fueron sus dependientes —Anselma Graciela Ferando, Yamil Salomón y Mariano Salomón—, a fin de obtener el desalojo laboral del inmueble situado en Reverendo Padre Fahy 2576, Moreno, provincia de Buenos Aires. Funda su derecho en las Constituciones Nacional y Provincial, artículos 146, 147 y concordantes de la ley 18.345, diversas normas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

procesales nacionales y provinciales, y el Código Civil y Comercial de la Nación (cf. escrito de demanda del 31 de julio de 2024, expediente 11843/2024 citado).

Por otro lado, Anselma Graciela Ferando promovió demanda en el fuero nacional contra Bolsa de Cereales por despido arbitrario, con sustento en normas de la Constitución Nacional, del Estatuto de Empleados de Casas de Renta Ley 12.891, del Convenio Colectivo de Trabajo 589/2010, complementarias y concordantes de la ley 20.744 (cf. demanda a fs. 182/212). A su turno, Bolsa de Cereales contestó demanda y dedujo reconvención por los daños que le habría causado la actora al eludir los deberes de los artículos 85, 87 y concordantes de la ley 20.744, agravados con la retención indebida del inmueble del contrato laboral (cf. contestación de demanda a fs. 278/318, v. en especial, pág. 63).

En tales condiciones, las razones de conexidad resultan ostensibles pues, según lo expuesto por las partes y lo que surge de las constancias de autos, las cuestiones debatidas en ambas causas se vinculan con el mismo distracto, por lo que deviene preciso que sea un solo juez el que intervenga en ambos pleitos a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. En efecto, la demanda por desalojo, por despido y la reconvención por daños fundados en la retención indebida del inmueble se relacionan, en definitiva, con la relación laboral entre la señora Ferando y Bolsa de Cereales. En tal sentido, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en orden a que procede la acumulación, no obstante que no concurra la estricta triple identidad de sujetos, objeto y causa, si media la posibilidad de que se expidan fallos contrapuestos (Fallos: 329:4995, “Mahler”).

En ese marco, estimo que corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que “la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda” y “se requerirá...

que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia” (cf. CSJN, CNT 24681/2018/CS1, “Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido”, sentencia del 13 de agosto de 2020; y CNT 75872/2016/CS, “Ferreyra, Maximiliano Armando c/ Queija SA s/ despido”, sentencia del 27 de septiembre de 2022, y sus citas; entre otros).

En consecuencia, opino que corresponde disponer que ambas causas sigan su trámite en sede provincial pues el proceso radicado en jurisdicción bonaerense se inició el 31 de julio de 2024 (cf. escrito de demanda, expediente 11843/2024 citado), mientras que el sustanciado en el fuero nacional se promovió el 4 de octubre de 2024 (cf. fecha de pase registrada en el expediente digital).

–III–

Por lo expuesto, opino que los procesos deberán continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 1 de Moreno, Provincia de Buenos Aires al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.12.22
12:15:12 -03'00'